REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1614
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00493** 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	CLAUDIA MILENA CRUZ MEJÍA C.C. 43.687.088
Demandados:	JOSÉ DAVID OSPINA GARCÍA C.C. 15.339.493
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora CLAUDIA MILENA CRUZ MEJÍA en contra del señor JOSÉ DAVID OSPINA GARCÍA, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

3. Deberá aclarar las pretensiones, y si lo que se pretende es el divorcio por la causal 8 del artículo 154 del C.C., deberá excluir la solicitud en la que indica: << *Que se reconozca que el demandado ha incurrido en la causal invocada para solicitar la Cesación de Efectos Civiles, dejando claro al despacho, que las causales para que se diera la separación de hecho, fueron dadas por parte del cónyuge, Malos tratos verbales como físicos, infidelidades (enunciadas en el Hecho 6º.)>>,* pues si bien esto puede indicarse en los hechos de la demanda, no es compatible tal pretensión con lo anteriormente manifestado en este mismo aparte de la demanda, donde se indica que no se persigue ninguna consecuencia ni declaratoria de cónyuge culpable, pues sólo se alega una causal objetiva.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora CLAUDIA MILENA CRUZ MEJÍA, en contra del señor JOSÉ DAVID OSPINA GARCÍA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA VIRGINIA SANÍN LÓPEZ portadora de la tarjeta profesional número 44.595 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ